

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8258

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 22 al 24 de Noviembre)

Núm. 2577

Gobierno Civil

OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS.—Visto el expediente instruido para la expropiación de los terrenos que han de ocuparse en el término municipal de Capdepera en la construcción de las obras de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de tercer orden de San Lorenzo a Capdepera por Son Servera.

Resultando que se han llenado los requisitos y formalidades prevenidas en la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el Reglamento de 13 de Junio del mismo año.

Resultando que, durante el plazo de veinte días señalados en el edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL número 8237 correspondiente al 9 de Octubre último para presentar reclamaciones, no se ha producido ninguna.

Considerando que, a falta de reclamaciones que resolver, no hay caso de oír a la Comisión provincial ni al Ingeniero autor del proyecto.

He resuelto ser necesaria la ocupación de los terrenos de que se trata, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley y 25 del Reglamento, debiendo publicarse esta providencia en el BOLETIN OFICIAL y notificarse individualmente a los interesados incluidos en la relación predicha publicada en el BOLETIN OFICIAL n.º 8237 para la designación de peritos y demás efectos con arreglo a los artículos 20 y siguientes de la Ley y los correspondientes del Reglamento.

Palma 21 Noviembre de 1919.

El Gobernador,
Agustín Díez

Núm. 2578

CARRETERAS.—Visto el expediente instruido para la expropiación de los terrenos que han de ocuparse en el término municipal de Son Servera con la construcción de las obras de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de tercer orden de San Lorenzo a Capdepera por Son Servera.

Resultando que se han llenado los requisitos y formalidades prevenidas en la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el Reglamento de 13 de Junio del mismo año.

Resultando que durante el plazo de

veinte días señalados en el edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL n.º 8238 correspondiente al 11 de Octubre último para presentar reclamaciones, no se ha producido ninguna.

Considerando que, a falta de reclamaciones que resolver, no hay caso de oír a la Comisión provincial ni al Ingeniero autor del proyecto.

He resuelto ser necesaria la ocupación de los terrenos de que se trata, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley y 25 del Reglamento, debiendo publicarse esta providencia en el BOLETIN OFICIAL y notificarse individualmente a los interesados incluidos en la relación predicha publicada en el BOLETIN OFICIAL n.º 8238 para la designación de peritos y demás efectos con arreglo a los artículos 20 y siguientes de la Ley y los correspondientes del Reglamento.

Palma 21 Noviembre de 1919.

El Gobernador,
Agustín Díez

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Los funcionarios de las Diputaciones provinciales del Reino han acudido ante este Ministerio en súplica de que se dicte una disposición de carácter general, por la que, adaptando a sus plantillas los preceptos de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, sean proporcionalmente equiparados los haberes que disfrutan a los que perciben hoy los funcionarios del Estado.

No puede negarse que iguales causas y razones que inspiraron aquella ley pueden abonar la pretensión deducida por los expresados funcionarios, ni puede ocultarse tampoco que tal reclamación entraña un fondo de estricta justicia que la carestía de la vida impone.

Es, pues, deber de las Diputaciones provinciales, a quienes la ley faculta exclusivamente para fijar los sueldos de sus subordinados, preocuparse de las penalidades que la escasez de recursos ocasiona a dichos empleados, a quienes es preciso dotar de haberes que estén en relación y armonía con las circunstancias actuales, siguiendo el ejemplo dado por el Estado con relación a sus funcionarios, y por las Empresas y particulares con el personal y obreros de su servicio. Mas como algunas Corporaciones han tropezado al intentarlo con dificultades nacidas de la observancia de los preceptos contenidos en el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, que limita las facultades privativas que con arreglo a la ley Provincial tienen para fijar el sueldo de sus empleados y arreglar sus plantillas dentro de lo prevenido en las leyes, se impone la necesidad de que de un modo terminante y cate-

górico desaparezcan tales obstáculos, revocando y anulando las disposiciones que lo originaron, a fin de que puedan aquéllas libremente y sin pretexto alguno cumplir el deber que las circunstancias exijan de fijar sueldos decorosos y adecuados, al personal que tienen a su servicio, ya que a la Administración Central no le incumben ni es dable establecerlos en la medida que sería justo, como lo haría por razones de moralidad y conveniencia públicas si el precepto contenido en el artículo 104 de la ley Provincial no sometiese de un modo exclusivo a las Diputaciones la competencia privativa para efectuarlo.

Y no solamente obedece a la escasa y deficiente remuneración el malestar que se observa en ciertos empleados de las Diputaciones, sino al abuso verdaderamente intolerable que realizan algunas, aunque por fortuna pocas, de estas Corporaciones, adeudando crecido número de mensualidades a sus empleados, con evidente perjuicio de los intereses públicos y daño de la Administración, porque no es posible exigir que se trabaje honradamente y se cumplan los servicios con la moralidad precisa a quien, por otra parte, se priva de los elementos indispensables para la subsistencia.

Tal abuso no puede subsistir, y como la demora en el pago inmediato e inexcusable de aquellos haberes, como dispuso el Real decreto de 27 de Agosto de 1903, obedece como única causa a negligencias y vicios en la administración y recaudación de los fondos de la provincia, de que son únicos responsables los Ordenadores de pagos y los Diputados que integran la Comisión, a ellos debe imponerse alguna responsabilidad como justa corrección a su falta de celo en el cumplimiento de los deberes que su cargo le impone.

En virtud de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Noviembre de 1919.

SEÑOR:

A L. B. P. de V. M.,
Manuel de Burgos y Mazo

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas por la Administración Central en las que, de un modo directo o indirecto, se limite la libre facultad de las Diputaciones provinciales para fijar el sueldo máximo de sus empleados administrativos.

Artículo 2.º Los Presidentes y los Diputados que constituyen la Comisión provincial no podrán percibir los gastos de representación y dietas interin no cobren los empleados sus haberes corrientes, bajo la personal responsabi-

dad de los Ordenadores de pagos y Contadores de fondos provinciales.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Manuel de Burgos y Mazo

EXPOSICION

SEÑOR: La Real orden de 17 de Noviembre de 1917, publicada en la *Gaceta* del 3 de Diciembre, dispuso la revisión del articulado del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1916, a fin de armonizarle con los preceptos de la ley Municipal, fundándose para ello en que mientras la misma esté en vigor, la virtualidad de su imperio no puede quebrantarse con reglamentaciones contrarias en algunos extremos a su espíritu y a su letra.

La disparidad que existía entre el citado Reglamento y la ley, la ponía de manifiesto el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, que sirvió de fundamento a la Real orden citada, y con ella se publicó en la *Gaceta de Madrid*, concretándose a dos puntos esenciales, que son las condiciones para el ingreso y la separación de los Secretarios.

Todos los demás extremos consignados en aquel Reglamento, parecieron aceptables al Alto Cuerpo Consultivo, incluso la escala de sueldos que estableció, y si bien es de todo punto indudable la librefacultad de los Ayuntamientos para condicionar el nombramiento de todos sus empleados, sin que la Administración central pueda ingerirse en las atribuciones privativas de las Corporaciones locales, como quiera que diferentes disposiciones emanadas de la Administración, han fijado límites máximos para la determinación de aquellos haberes, es preciso que tales disposiciones opuestas al espíritu de la ley, sean revocadas y anuladas, dejando expeditas las legítimas y plausibles iniciativas y propósitos de muchos Ayuntamientos, que en consideración a la carestía de la vida, a las necesidades cada día más apremiantes que originan las circunstancias del momento, y siguiendo el ejemplo dado por el Estado con relación a sus funcionarios y por las Empresas y particulares con sus servidores y obreros, esman deber de moralidad y de justicia dotar a sus empleados de los haberes indispensables para su subsistencia.

Es unánimemente reconocido por todos que los sueldos que hoy disfrutan la mayoría de los empleados municipales, no guarda relación de equidad con los recursos económicos que las necesidades de la vida exigen, y como indudablemente puede influir el malestar consiguiente en daño del servicio público, es llegado el momento de que las Corporaciones locales se preocupen de reparar la injusticia que supone el abandono en que dejan a sus empleados,

concediéndoles dentro de sus atribuciones los haberes adecuados que en cada localidad sean indispensables, los cuales, en cuanto se refiere a los Secretarios, no deben ser en ningún caso inferiores a los que determinó el art. 56 del Reglamento de 23 de Agosto de 1916, ni a los que cada Corporación haya fijado para otros empleados del mismo Ayuntamiento, si bien sea en cumplimiento de disposiciones Reglamentarias, pues no es lógico ni equitativo que siendo el Secretario el funcionario municipal de mayor responsabilidad, de más íntima relación con la Corporación municipal y a quien la ley encomienda los servicios más delicados y de mayor entidad, venga a percibir en algún caso haberes inferiores a los que percibe otro funcionario de menor jerarquía.

En virtud de todo lo expuesto y a fin de satisfacer en parte las legítimas aspiraciones y reiteradas reclamaciones de tan sufridos y meritisimos funcionarios, dentro del respeto más escrupuloso a los preceptos de la ley y a la autonomía que deben gozar las Corporaciones municipales, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Noviembre de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Manuel de Burgos y Mazo

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogadas todas las disposiciones emanadas de la Administración central que de algún modo limiten la libre facultad de los Ayuntamientos para fijar el sueldo que deban percibir sus empleados, debiendo considerarse como mínimos para los Secretarios, los establecidos en el artículo 56 del Reglamento de 23 de Agosto de 1916.

Artículo 2.º En todo caso, los sueldos que se señalen a los Secretarios de Ayuntamiento serán siempre superiores a los que están asignados por la propia Corporación o por disposiciones ministeriales a otros funcionarios del municipio.

Artículo 3.º Los Gobernadores de las provincias negarán su sanción a los presupuestos municipales en que no se establezcan los haberes que a los funcionarios correspondan, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Manuel de Burgos y Mazo

(Gaceta 22 de Noviembre)

MINISTERIO de ABASTECIMIENTOS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Creada la Inspección de Abastos por Real Decreto de 7 de Marzo último ante el apremio de acudir urgentemente al descubrimiento y comprobación de las contravenciones a las disposiciones de Subsistencias, es llegado el momento de adoptar todas aquellas modificaciones cuya necesidad se ha evidenciado en la práctica, sujetándolas a la conveniente reglamentación.

En ella se determina de un modo preciso la forma en que se ha de llevar a cabo la inspección, detallándola hasta donde fué posible, a fin de que no pueda ofrecer duda el cumplimiento del deber impuesto a tales funcionarios; se subsana la falta de flexibilidad con que hasta la fecha se tropezó para imponer penalidades adecuadas, cuando se trata de faltas que por su escasa importancia, en todos los órdenes, exigen sólo sanciones de las cantidades dentro de sus facultades que a los Gobernadores civiles concede la vigente ley Provincial, y, por último, en cuanto a los Inspecto-

res, si bien se les priva del derecho de participación en las multas, en atención a que quedó demostrado en su actuación que no necesitan de ese estímulo, en cambio, se les conceden gastos de locomoción y dietas, porque no sería justo que la investigación que ejerzan fuera del punto de su residencia resultase un perjuicio para sus intereses económicos.

A los citados fines responde el proyecto de Decreto que, aprobando el Reglamento en cuestión, somete el Ministro que suscribe a la aprobación de V. M.

Madrid a 14 de Noviembre de 1919

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Fernando Sartorius y Chacón

REAL DECRETO NUM. 19.

A propuesta del Ministro de Abastecimientos, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento a que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección provincial y especial de abastecimientos

Dado en Palacio a catorce Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Abastecimientos,
Fernando Sartorius y Chacón

REGLAMENTO

provisional a que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección provincial y especial de Abastecimientos.

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACION

Nombramiento.—Condiciones.—Derechos.—Posesiones.—Licencias.—Traslados.—Permutas.—Cesantías.—Zonas.

Artículo 1.º La función inspectora provincial y especial de Abastos estará a cargo del número de Inspectores que exijan las necesidades del servicio, los cuales serán nombrados, mediante concurso, por el Ministro del Ramo, que podrá separarlos libremente.

Artículo 2.º Para ser nombrado Inspector de Abastecimientos, provincial, será necesario reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser mayor de veinticinco años y menor de sesenta y cinco y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

2.ª Acreditar buena conducta moral.

3.ª Tener la aptitud física necesaria para el ejercicio del cargo; y

4.ª Pertenecer a cualquier Cuerpo del Estado, con la categoría, cuando menos, de Oficial de tercera clase en los funcionarios civiles, y de capitán en los militares, a excepción, en estos últimos, de los que pertenezcan a los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, los que podrán ser nombrados, cualquiera que sea el empleo que disfruten. También tendrán aptitud para obtener el cargo los que posean un título facultativo de Enseñanza superior.

Artículo 3.º Las condiciones citadas en el artículo anterior se acreditarán en el concurso que se anuncie por el Ministerio de Abastecimientos para proyeer una vacante determinada o para formar relación de aspirantes que ocupen las vacantes sucesivas, si así lo exigen las necesidades del servicio.

Por igual procedimiento de concurso, en el que sólo podrán tomar parte los Inspectores provinciales se proveerán los cargos de Inspectores especiales que existan adscritos al Ministerio.

Artículo 4.º Los Inspectores percibirán, en concepto de indemnización, la cantidad mensual que se señale en su nombramiento, lo que tendrá efecto en forma reglamentaria y por conducto de su Habilitado, cargo que elegirán los Inspectores provinciales entre el personal que preste sus servicios en las Secretarías de las Juntas de Subsistencias, del mismo modo percibirán sus indemnizaciones los Inspectores especiales del Ministerio por medio del Habilitado del personal del mismo,

Artículo 5.º Los Inspectores deberán posesionarse de sus cargos en el plazo de quince días, a partir del siguiente al de la fecha de su nombramiento, si no perteneciesen a otro Ministerio, o desde el siguiente a la fecha en que por el Departamento en que prestaren sus servicios les fuera concedida la agregación al de Abastecimientos, no teniendo derecho al percibo de su indemnización más que desde el día en que dicha posesión haya tenido lugar.

Artículo 6.º La posesión, a los Inspectores provinciales, les será dada por los Presidentes de las Juntas de Subsistencias respectivas, ante los que justificarán reunir los requisitos exigidos en este Reglamento para el ejercicio del cargo. Esta posesión se hará constar por diligencia en el título correspondiente o, en su defecto, en la credencial que se reintegrará, conforme a lo dispuesto en la ley del Timbre, publicándose dicha posesión en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva para conocimiento del público. La posesión a los Inspectores especiales se dará por la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 7.º Una vez posesionados de sus cargos los mencionados Inspectores, no podrán ausentarse de la provincia o territorio de su jurisdicción sin permiso de la Subsecretaría de Abastecimientos, de la que lo solicitarán: Los provinciales, por conducto del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, y los especiales, directamente, mediante instancia, y fundamentarán la petición en motivos de salud o por asuntos propios

En el primer caso, se acompañará a la instancia certificación facultativa y les será concedido el permiso por el plazo de un mes, con percibo de la indemnización, pudiendo otorgarseles prórroga por todo el tiempo que dure la enfermedad, sin derecho a los citados emolumentos y sin que en ningún caso exceda de tres meses el tiempo durante el cual se hallen ausentes de su destino.

En el segundo caso, podrá la Subsecretaría conceder la licencia de un modo discrecional, por el tiempo que crea conveniente, sin que éste pueda exceder de dos meses, solicitando o no informes de las Autoridades que crea oportuno, y siempre sin que, en el tiempo que dure esta licencia, pueda el Inspector percibir su indemnización mensual.

Los Inspectores tendrán, además, derecho a disfrutar todos los años de licencia de quince días, con percibo de indemnización, pudiendo hacer uso de ella cuando les convenga, previo permiso de la Subsecretaría.

Artículo 8.º Los Inspectores podrán ejercer el cargo en todas las provincias de España, sin más incompatibilidad que la de ser funcionarios de la Diputación provincial o de alguno de los Municipios de la provincia en que practiquen sus funciones.

Artículo 9.º Los Inspectores podrán ser trasladados libremente, por conveniencia del servicio.

Artículo 10. Los Inspectores podrán entablar permutas de sus destinos entre las diferentes provincias, solicitándolo a este efecto del Ministro, que podrá concederlas, cuando se aprecien y justifiquen causas que aconsejen la concesión.

Artículo 11. Siendo precisa la constante intervención de los Inspectores en materia de Abastos, no podrá otorgarseles la excedencia en sus destinos.

Artículo 12. En armonía con lo dispuesto en la ley de 22 de Julio de 1918, los Inspectores de Abastecimientos cesarán en el ejercicio de su cargo al cumplir la edad de sesenta y siete años.

Artículo 13. Los Inspectores provinciales de Abastecimientos podrán practicar la función que les está encomendada en todo el territorio sobre que ejerza jurisdicción la Junta de Subsistencias al que vaya adscrito su cargo; sin embargo, y para el mejor éxito de sus gestiones, será conveniente que se

divida el trabajo de aquellos, bien en zonas, teniendo en cuenta la extensión del territorio, medios de comunicación, densidad de población, etc., bien en clase de investigación por conceptos, teniendo presentes las aptitudes especiales de los indicados funcionarios. Esta división será acordada por la Subsecretaría del Ministerio, a propuesta de las Juntas de Subsistencias.

Los Inspectores especiales actuarán en las oficinas del Ministerio y en las provincias para donde, en cada caso especial, se les comisionen servicios.

CAPITULO II

A.—Disposiciones de orden general

Artículo 14. Los Inspectores provinciales dependerán directamente de las Juntas provinciales y especiales de Subsistencias, sin perjuicio de ejecutar los trabajos que les encomiende el Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos, a quien compete la dirección y vigilancia de todos los servicios de Inspección.

Artículo 15. El cometido de los referidos funcionarios y el de los especiales del Ministerio, en su caso, consistirá en el descubrimiento y comprobación de las infracciones de las disposiciones de Abastos que se cometan por Corporaciones, entes y particulares en el territorio en que ejerzan jurisdicción, lo que llevarán a cabo, en cumplimiento de ordenes que reciban del Ministerio o de la Junta de Subsistencias respectiva, o por iniciativa propia dando cuenta en este último caso a la Superioridad de haber iniciado su actuación, así como del resultado que ofreciese la misma, en su día.

Artículo 16. Serán los Inspectores tenidos y considerados como Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, mediante la presentación de la Cartera de identidad, de que estarán provistos, la que será autorizada por la Subsecretaría del Ministerio.

Artículo 17. Los Inspectores sujetarán su actuación al cumplimiento de las disposiciones generales siguientes:

a) Si la visita que realicen obedece a órdenes superiores, pondrán en conocimiento de la Autoridad que la ordene, su llegada al punto de destino, si fuera distinto del de su residencia, y el día en que piensan realizar el servicio.

b) Asimismo se presentarán a las Autoridades, al objeto de acreditar su llegada a la localidad y de que se les reconozca y auxilie en el ejercicio de sus funciones, auxilio que podrán también recabar de los Jefes de Resguardos, de los Comandantes de los puestos de la Guardia civil y de las Autoridades gubernativas de todas clases.

c) En las visitas que practiquen deberán conducirse con la mas exquisita cortesía, levantando las oportunas actas en la forma que en este Reglamento se prescribe, las que elevarán a las Autoridades que igualmente se indican.

d) El día en que se den por terminadas las visitas, los Inspectores se presentarán nuevamente a la Autoridad local, a los efectos de acreditar su salida de la población y darán cuenta a la Superioridad del resultado de la visita.

e) Igualmente rendirán cuenta de los gastos de locomoción ocasionados y dietas devengadas, la que elevarán a la Subsecretaría directamente, los especiales, y por conducto y con informe de la Junta de Subsistencias respectiva, los provinciales.

B.—De los procedimientos en materia de tenencia clandestina de especies

Artículo 18. El procedimiento a emplear, en averiguación de actos de tenencia clandestina, será el siguiente:

a) Se iniciará, presentándose el Inspector en las oficinas del Ayuntamiento, en cuyo término se suponga existen las especies, y requerirá al Alcalde, Secretario u Oficial encargado del servicio de Subsistencias, para que exhiban la declaración o declaraciones que tenga presentadas la persona o personas a quienes la gestión pueda referirse, levantando acta de lo que resulte, o recibiendo certificación de dicho resultado.

Esta misma actuación podrá ser realizada por los Inspectores en las oficinas de la Junta de Subsistencias y en cualesquiera otras del Estado, Provincia o Municipio y particulares, ateniéndose para estas últimas a las instrucciones consignadas en este Reglamento.

b) Una vez documentados los Inspectores, y acompañados, si lo juzgan preciso, de las fuerzas del Resguardo o de la Guardia civil, o Agentes de Policía, previamente solicitados, así como también de guías y medidores prácticos que coadyuven a su misión, se trasladarán al lugar donde se suponga la existencia clandestina, y previa invitación cortés a que exhiba el tenedor de las especies el duplicado de la declaración de existencias, se procederá al reconocimiento de las mismas, levantando acta, en la que conste, en primer lugar el aforo de las especies y su relación con la declaración parcial que hubiese, o la afirmación de falta de declaración absoluta, o clandestinidad de aquéllas, consignándose luego los detalles necesarios a un exacto juicio del caso, y avalorando el acta con certificaciones, declaraciones y testimonios, actas levantadas en oficinas públicas y particulares, copias de facturas y liquidaciones, recibos, asientos de libros comerciales, etc. En el acta se declarará si procede el comiso provisional de las especies y el depósito en poder del interesado, o de persona que merezca crédito o confianza a los Inspectores, hasta que la Junta administrativa disponga lo conveniente a este extremo.

c) La referida acta se redactará por duplicado, en papel común, y en ella firmarán el Inspector o Inspectores, el inculcado o inculcados, y todas las personas que por cualquier motivo presencien su levantamiento, haciendo constar en caso de negativa a firmar, las razones que adujere el interesado.

d) Uno de los ejemplares del acta quedará en poder del visitado y otro se remitirá por el Inspector o Inspectores al Delegado de Hacienda de la provincia, Presidente de la Junta Administrativa de Contrabando, en el término de veinticuatro horas, firmando el oficio de remisión, caso de haber actuado más de un Inspector, el de mayor antigüedad.

e) Los Inspectores darán asimismo conocimiento de los actos de contrabando descubiertos por tenencia clandestina, a los Presidentes de las Juntas de Subsistencias, a los efectos que procedan, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 11 de Noviembre de 1916.

f) Si efectuada una aprehensión por tenencia clandestina de artículos de sustancias alimenticias o de primeras materias, apareciera justificada la presentación por el particular, en la Alcaldía respectiva, de la declaración correspondiente, y no hubiera sido ésta remitida a la Junta provincial de Subsistencias, el caso será de responsabilidad gubernativa para el Alcalde, y levantado los Inspectores acta por duplicado de este hecho, elevarán un ejemplar al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, a los efectos correspondientes, dando cuenta del hecho, en todo caso, a la Subsecretaría de Abastecimientos.

g) El mismo procedimiento dispuesto en las reglas anteriores, se empleará en la comprobación de las declaraciones juradas, que, por relación, facilitarán los Alcaldes a los Inspectores, de todas las existentes en las Oficinas municipales, o de las que se entreguen a los mismos por las Juntas provinciales de Subsistencias.

C.—Del reconocimiento de edificios, buques, carruajes, caballerías, libros de comercio y otros documentos.

Artículo 19. A los fines de perseguir y descubrir el contrabando de subsistencias, los Inspectores podrán reconocer y registrar cualquier edificio público o particular, embarcaciones, etc., ajustándose a las reglas siguientes:

a) Para practicar aforos o comprobaciones en establecimientos públicos, bastará que el Inspector presente su carné; caso de negativa del interesado a permitir la entrada en el local

de los Inspectores, se pedirá por éstos la correspondiente autorización al Alcalde, de la localidad, y si esta Autoridad no la facilitare, se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, para que conceda la autorización e imponga al Alcalde el correctivo correspondiente.

b) A los efectos antes expresados, se reputarán lugares o establecimientos públicos:

1.º Los que estuviesen destinados a cualquier servicio oficial del Estado, ya sea civil, militar, provincial o municipal.

2.º Los destinados a industria, comercio o tráfico, y reunión y recreo.

3.º Cualesquiera otros edificios cerrados que no constituyan domicilio particular; y

4.º Los almacenes, graneros y locales de cualquier clase, en donde se guarden o haya sospecha de que existan substancias alimenticias o primeras materias.

c) Para la entrada y reconocimiento en la morada o domicilio particular de cualquier español o extranjero, o de los buques nacionales mercantes precisará recabar la autorización de Juez de instrucción correspondiente, y en su defecto, del Juez municipal, siendo para ello indispensable que proceda petición escrita del Inspector que intente practicar el reconocimiento, en la que se consignen las causas o circunstancias que lo motiven, la naturaleza del hecho que se supone cometido o que se intente cometer, local o edificio en que ha de verificarse la entrada, y nombre y circunstancias de la persona que lo habita o tenga establecida en él la industria o tráfico.

b) Para el reconocimiento en buques extranjeros, se tendrán en cuenta las formalidades que están previstas en los respectivos Tratados internacionales con las potencias de sus banderas respectivas.

e) No será necesaria la autorización para la entrada y reconocimiento de los edificios, tanto de carácter particular como público, en los casos siguientes:

1.º Cuando, requerido el dueño o morador del edificio o la persona bajo cuya custodia esté, prestase su consentimiento.

2.º Cuando viniendo los que cometieron el contrabando, vigilados o perseguidos, se refugiasen en el edificio o lugar cerrado para sustraerse a la persecución u ocultar el contrabando.

f) Los carruajes o caballerías que transiten fuera de las poblaciones, sólo podrán ser reconocidos a la entrada y salida de éstas o en las posadas, paradores y ventas del tránsito, pero en caso de fundada sospecha de conducción de contrabando podrá procederse a su detención y verificar su reconocimiento en la población más inmediata.

g) En toda clase de reconocimientos y registros, se observará por los Inspectores la debida mesura y corrección, procurando evitar violencias de ninguna clase, debiendo en todos los casos abstenerse de inspecciones inútiles y de perjudicar o importunar al interesado más de lo necesario, adoptando todo género de precauciones para no comprometer su reputación, y respetando los secretos que no interesen a la inspección de subsistencias.

h) Siempre que para el descubrimiento y comprobación de cualquier acto de contrabando los Inspectores estimasen necesario conocer algún antecedente o dato que resultase de los libros, correspondencia, facturas u otros documentos que obrasen en poder de los comerciantes o industriales, sobre los cuales recaigan sospechas o indicios de haber cometido dicho acto, o en poder de Agentes comerciales, Comisionistas, Corredores, Factorías de ferrocarriles, etc., deberán proceder a invitar a la exhibición de los citados libros y documentos, y si ésta les fuese negada, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, mediante oficio razonado,

a fin de que se solicite del Juzgado correspondiente la necesaria autorización o mandamiento para verificar el reconocimiento, concretando, en cuanto sea posible, el documento o escritos que hayan de ser reconocidos. Esta diligencia se practicará por el Juzgado a presencia del Inspector.

Quando se trate de libros de los que deben llevar las fábricas de harinas con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto de 1919, o de otro cualesquiera a que obligue la legislación de Abastecimientos, podrán ser reconocidos sin necesidad de autorización de ninguna clase, y en el supuesto de que algún fabricante se opusiera a la exhibición de los libros que se le hubiere pedido, los Inspectores pondrán el hecho en conocimiento de la Junta provincial de Subsistencias respectiva a los efectos correspondientes.

i) El reconocimiento de libros, documentos, datos y antecedentes obrantes en las oficinas públicas, no se podrá llevar a cabo sin el previo requisito de la petición de exhibición de aquellos, hecha por el Inspector a los Jefes de las oficinas de que se trate, los que vendrán obligados a presentarlos a los Inspectores y a certificar de los extremos que se les interesen.

j) No se hará de noche el reconocimiento en ningún edificio público ni privado, pero se adoptarán durante ella las precauciones exteriores que sean necesarias para impedir que se extraigan las especies objeto de contrabando.

(Concluirá)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles

Relación nominal de los Suboficiales, Brigadas y Sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan, por haber resultado con mayores méritos entre los concursantes.

CAPITANIA GENERAL DE BALEARES

Ayuntamiento de Ciudadela (Baleares), Aforador, con 3'34 pesetas diarias, Cabo, José Agustín Pons.

Idem id., 7 vigilantes de Consumos, con 2'34 pesetas diarias cada uno, Cabos Antonio Marqués Bouet y Pedro Guitart Fornaris y los Soldados Gabriel Agustín Pons, Guillermo Moit Bosch, Miguel Camps Lliteras, Leoniso Plaza Arias y José Pérez Parra.

Nota.—Las reclamaciones por error en la clasificación personal deberán tener entrada en este Ministerio antes del día 6 de Diciembre próximo.

Madrid, 18 de Noviembre de 1919.—El Subsecretario, José Cavalcanti.

(Gaceta 22 de Noviembre).

SECCION PROVINCIAL

Num. 2605

JUNTA PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

Circular.—Debiendo procederse a la renovación cuatrienal de la mitad de los Vocales electivos de las Juntas locales de Primera enseñanza con arreglo a lo que dispone el artículo 14 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, al objeto de que las nuevas Juntas puedan quedar constituidas en la forma prevenida, el día primero de Enero de 1920, los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán a este Gobierno, a la brevedad posible, las oportunas propuestas de padres y madres de familia que deban ser nombrados Vocales en sustitución de los que lo fueron en 1916 y de los que ocupen *Vacante* extraordinaria que sea de las que les correspondan cesar en la presente renovación.

Si bien, según el artículo 14 del Real decreto citado, dichos Vocales pueden ser propuestos para la reelección, los señores Alcaldes, al formular las pro-

puestas, deberán tener presente que, con arreglo al apartado 7.º del artículo 11, tienen preferencia los que hubieran hecho, a su costa, funciones de enseñanza o donativos de edificios, material o mobiliario a las Escuelas nacionales y no habiendo vecinos en dichas condiciones, los que tengan hijos que reciban enseñanza en las expresadas Escuelas de la localidad.

De esperar es que los Sres. Alcaldes prestarán la atención y cuidado que requiere la renovación de la respectiva Junta local, al objeto de que la nueva Corporación pueda quedar constituida oportunamente para el cuatrienio de 1920 a 1923.

Palma 25 de Noviembre de 1919.—El Gobernador Presidente, Agustín Díez.

Núm. 2588

INTERVENCION DE HACIENDA

DE BALEARES

Venciendo en 1.º de Enero de 1920 el cupón número 73 de los Títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta; el cupón número 42 de los Títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, el cupón número 114 de la Deuda al 4 por 100 exterior, y el número 2 de las Carpetas provisionales de la emisión creada por la ley de primero de Junio de 1919.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que le fué concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Diciembre próximo se reciban por esta Delegación de Hacienda, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia, observándose para la presentación de facturas las mismas reglas que en anteriores vencimientos, así como las que se citan en la Circular de 30 de Marzo de 1915 respecto al cupón de la Deuda perpetua al 4 por 100, exterior, haciendo presente que los títulos amortizados deberán presentarse endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso» Fecha y firma del presentador; y llevarán unidos dichos valores los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo mandado para conocimiento de los interesados.

Palma 25 Noviembre 1919.—El Interventor de Hacienda, José A. Poggio.

Num. 2587

ADMINISTRACION

de Propiedades e Impuestos de Baleares

CIRCULAR.—No habiéndose recibido hasta la fecha en esta oficina las certificaciones de Pagos del 2.º trimestre de 1919-20 correspondientes a los Ayuntamientos de Costix, Esporras, Estañenchs, Ibiza, Inca, Mercadal, Montuiri, Porreras, San Juan Bautista y Saneellas, se les requiere para dentro del plazo de cinco días contados desde el siguiente al que se inserte esta circular, en el B. O. de la provincia remitir el expresado documento; advirtiéndoles que transcurrido el plazo indicado sin haber remitido las referidas certificaciones les será desde luego impuesta la multa reglamentaria y que si persisten en su morosidad se nombrarán comisionados que pasen a recoger aquellos documentos, como previene el párrafo segundo del artículo 19 del vigente Reglamento del ramo.

Palma 25 de Noviembre de 1919.—El Administrador, Emilio de la Herrán.

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Mes de Noviembre de 1919-20

La Comisión de Hacienda propone a V. E. la distribución de fondos por capítulos o conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Table with 2 columns: Item description and Pesetas. Includes items like Gastos del Ayuntamiento, Policía de Seguridad, Policía urbana y rural, Instrucción pública, Beneficencia, Obras públicas, Corrección pública, Montes, Cargas, Obras de nueva construcción, and Imprevistos.

Palma 10 de Noviembre de 1919. Aprobado. Así lo acuerda el Ayuntamiento en sesión de hoy. El Alcalde, Francisco Barceló y Caimari. El Secretario, Benito Pons y Fábregues.

Núm. 2563

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1918 y primer trimestre del año 1919 con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Sindico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Sineu a 21 de Noviembre 1919. El Alcalde, Francisco Crespi. P. A. del Ayuntamiento; Juan Ferragut, Secretario.

Núm. 2564

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1920-21, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Sindico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el B. O. de la provincia con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Sineu a 21 de Noviembre de 1919. El Alcalde, Francisco Crespi. P. A. del Ayuntamiento; Juan Ferragut, Secretario.

Núm. 2567

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

Los repartimientos general sustitutivo del de consumos y para cubrir el déficit del presupuesto ambos rectificados para el corriente ejercicio de 1919-20, permanecerán expuestas al público para efectos de reclamación durante el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Capdepera 20 de Noviembre de 1919. El Alcalde, Juan Vaquer. El Secretario, Pedro José Vaquer.

Núm. 2558

AYUNTAMIENTO DE SELVA

Aprobadas por este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados las rectificaciones procedentes en las relaciones

de utilidades base de los repartos sustitutivo de Consumos y general para cubrir el déficit del presupuesto que rigieron en 1918 y que han de servir de base en el presente ejercicio económico de 1919-1920 en virtud de las facultades que concede la Real orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Septiembre último, para girar dichos repartos, se hace saber por el presente que las expresadas relaciones permanecerán expuestas al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días hábiles que empezarán a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia durante cuyo plazo podrán formular y presentar las que estimen convenientes contra las rectificaciones acordadas, con la prevención de que transcurrido que sea dicho plazo no será admitida alguna.

Selva doce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve. El Alcalde, Antonio M. Noguero. P. A. de la J. M. Mateo Sastre, Secretario

Núm. 2559

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

Habiendo acordado el Ayuntamiento de esta villa contratar mediante subasta y con sujeción a los pliegos de condiciones aprobados los arbitrios denominados Plaza y Matadero por el cuarto trimestre del año económico de 1919 a 1920, se anuncia que estos pliegos y el acuerdo estarán de manifiesto durante el plazo de quince días a efectos de reclamación, conforme a lo prevenido en el artículo 29 de la Instrucción, pasado cuyo plazo no se admitirá ninguna.

Algaida 20 de Noviembre de 1919. El Alcalde Accidental, Antonio Sastre. El Secretario, Bartolomé Vanrell.

Núm. 2591

ALCALDIA DE CIUDADELA

ARBITRIOS MUNICIPALES. En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público por espacio de diez días, a efectos de reclamación, los padrones de los arbitrios municipales sobre perros, tejados y canalones que vierten sus aguas en la vía pública, puertas y ventanas que se abren en dicha vía pública, formados para el actual año económico de 1919 a 1920; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Ciudadela 22 Noviembre de 1919. El Alcalde, El Conde de Torre-Saura.

Núm. 2575

D. Maximiano Bravo Perez, Presidente de la Audiencia provincial de Palma

Por la presente requisitoria, se cita llama y emplaza a Gaspar Riera Terrasa, de treinta y nueve años de edad, hijo de Jaime y Catalina, natural de Estalenchs y vecino de esta Ciudad casado, tabernero, con instrucción y sin antecedentes penales, procesado con otro en causa sobre hurto de pares de calzado, para que dentro del término de quince días ha goñar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, se presente ante esta Audiencia a fin de señalar nuevo día para la celebración del juicio oral de la expresada causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto; se encarga a las Autoridades e individuos de la policía judicial, procedan a la busca y captura del dicho procesado y conseguido lo conduzcan a la Prisión de esta Ciudad a disposición de este Tribunal.

Dada en Palma de Mallorca a veintidos de Noviembre de mil novecientos diez y nueve. Maximiano Bravo. El Secretario, Luis Canals.

Núm. 2596

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En los autos declaración de pobreza de D.ª Maria Bosch y Matas, hoy juicio declarativo de menor cuantía, que se siguen ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral y Secretaría de mi cargo por el Procura-

dor D. Juan Cabot a nombre de dicha D.ª Maria Bosch y Matas contra D. Antonio, D. Jaime, D.ª Maria y D.ª Catalina Juan y Roca, se ha dictado la siguiente providencia:—Palma siete Noviembre de 1919.—Por presentada la certificación del acto de conciliación que se acompaña con las copias simples, y acordando a la demanda que contiene lo principal del escrito de doce de Diciembre de mil novecientos diez y ocho, sustanciese por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, de la cual se confiere traslado a D. Antonio, D. Jaime, D.ª Maria y D.ª Catalina Juan y Roca, estas dos últimas asistidas de su marido D. José Alonso Simó y D. Miguel Pujol y Bosch, contra quienes se propone, emplazándose para que en el término de nueve días comparezcan y la contesten; y en cuanto al emplazamiento del D. Antonio y D. Jaime Juan y Roca, practíquese por medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL y sitio de costumbre de esta ciudad para que dentro del indicado término de nueve días comparezcan en los autos. Lo mando y firmo el Sr. Juez; doy fé.—Lecea.—Ante mi, Juan Bestard.

Ya fin de que tenga efecto el emplazamiento acordado a D. Antonio y Don Jaime Juan y Roca de ignorado domicilio, se extiende la presente para su publicación ordenada.

Palma ocho Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 2597

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado por el Señor Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad en providencia del día de ayer, recaída a solicitud del Procurador D. Rafael Clar en nombre de D. Martin Bauzá Gastasi en autos terceria de dominio deducida por D. Guillermo Marqués Coll y otro contra aquél y D. Luis Caballé y Castillo y D. Antonio Adrover y Llompart, se cita por segunda vez a estos dos últimos para que el día tres de Diciembre próximo a las doce comparezcan ante el referido Juzgado (calle de S. Miguel n.º 86) al objeto de absolver bajo juramento indeciso, las posiciones que se presenten, declaradas que sean pertinentes; bajo apercibimiento si no comparecieren de que se les tendrá por confesos en el contenido de dichas posiciones para cada uno de ellos formuladas en la sentencia definitiva.

Palma veintidos de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—Sebastián Gazá, Secretario.

Núm. 2576

COMANDANCIA DE INGENIEROS DE MENORCA

Compañías afectas

Debiendo interesarse la venta en pública subasta de un caballo de desecho de la Compañía de Telégrafos de Menorca, cuyo acto tendrá lugar en el cuartel que ocupa la expresada en Villa Carlos el día 9 de Diciembre próximo a las diez y media de la mañana, se hace público a fin de que pueda llegar a conocimiento de los que deseen tomar parte en ella, debiendo hacer presente que el importe de este anuncio deberá satisfacerlo el rematante.

Mahón 20 de Noviembre de 1919.—El Comandante Mayor.

Núm. 2598

D. Juan Mora Quetglas, Teniente de Artillería de la Comandancia de Menorca, Juez instructor del expediente instruido para justificar el hecho mediante el cual se propone el ingreso de la Orden Civil de Beneficencia al artillero de esta Comandancia Antonio Claveri Callicó.

A las ocho horas de la tarde del día quince de Julio del año actual y con motivo de haber caído al agua en el puerto de Mahón el niño de 9 años Antonio Coll Artigas fué sacado del mar por el expresado artillero, con exposición de su vida; en cumplimiento de lo

prevenido en el artículo 5.º del Reglamento de dicha Orden aprobado por Real Decreto de 30 de Diciembre de 1857 y Real Decreto de 28 de Julio de 1910 se publica este hecho en los periódicos oficiales a fin de que si alguna persona tuviese que hacer manifestaciones en pró o en contra de su exactitud, se presente en este Juzgado, sito en las oficinas de Artillería (Mahón) en el término de treinta días a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares para oír sus declaraciones, bajo apercibimiento de que pasado dicho plazo, no serán atendidos sus informes.

Dado en Mahón a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—Juan Mora.

Núm. 2589

REQUISITORIA

A los tres individuos naturales y vecinos de Pollensa, que tripulaban un falucho que fué apresado el día 19 de Junio de 1917 en aguas del freu de cabo Pera con 15 bultos de tabaco de contrabando, por agentes de la Compañía Arrendataria de Tabacos y que iban con el individuo Antonio Amengual García a fin de que y en el término de 15 días contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten ante el Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia, Capitán de Corbeta Don Guillermo Ferragut Sbert, caso de no comparecer serán declarados en rebeldía.

Palma 24 de Noviembre de 1919.—Guillermo Ferragut.

Núm. 2507

D. Pedro Bordoy Gomila, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Santañy.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la Contribución Territorial Rústica perteneciente al primer trimestre del año 1919 de esta población he dictado con fecha 2 de Abril de 1919 la siguiente:

«Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total de descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el «BOLETIN OFICIAL» de la provincia y en la «Gaceta de Madrid» según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Nombres de los contribuyentes

Table with 2 columns: Name and Pesetas. Lists names like Francisco Aguiló Forteza, Sebastián Burguera Manresa, Antonia A. Ferrer Tomás, etc.

En Santañy a 30 de Octubre de 1919.—El Recaudador, Pedro Bordoy.